



DECRETO por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	27-08-2008 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A, del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Presentada por los Sen. Francisco Arroyo Vieyra, del Grupo Parlamentario del PRI; José Guillermo Anaya Llamas, del Grupo Parlamentario del PAN; y Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del PRD. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 27 de agosto de 2008.
02	17-09-2008 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A, del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Aprobado con 85 votos en pro. Se turnó a la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 11 de septiembre de 2008. Discusión y votación, 17 de septiembre de 2008.
03	18-09-2008 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones III del artículo 1347-A, del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Economía. Gaceta Parlamentaria, 19 de septiembre de 2008.
04	04-12-2008 Cámara de Diputados. DICTAMEN con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347, del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Aprobado con 308 votos en pro. Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 04 de diciembre de 2008. Discusión y votación, 04 de diciembre de 2008.
05	30-12-2008. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008.

27-08-2008

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A, del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Presentada por los Sen. Francisco Arroyo Vieyra, del Grupo Parlamentario del PRI; José Guillermo Anaya Llamas, del Grupo Parlamentario del PAN; y Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 27 de agosto de 2008.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 1347-A DEL CODIGO DE COMERCIO Y LA FRACCION III DEL ARTICULO 571 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

(Presentada por los CC. Senadores Francisco Arroyo Vieyra, José Guillermo Anaya Llamas y Tomás Torres Mercado)

“Los suscritos Senadores **Francisco Arroyo Vieyra, Jose Guillermo Anaya Llamas, y Tomas Torres Mercado**, integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la siguiente iniciativa de ley, que reforma las fracciones III de los artículos 1347-A del Código de Comercio y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la finalidad de garantizar el respeto a la voluntad de las partes y en estricto acatamiento a los instrumentos internacionales suscritos por México con otras naciones.

La presente iniciativa se sustenta en los siguientes antecedentes y exposición de motivos.

I.- ANTECEDENTES.

1.- En los artículos 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1092 del Código de Comercio, se establece que será competente el juez a quién las partes se hubieren sometido expresamente o el señalado en el contrato. Dogmáticamente dicha institución jurídica es conocida como competencia por sumisión expresa, misma que opera cuando las partes interesadas renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión al Juez a quien se someten.

Dicho acuerdo de sumisión, generalmente, se establece durante la celebración de un acto jurídico, aunque en algunos casos puede pactarse con posterioridad al mismo. La competencia, institución de orden público, es prorrogable en los casos establecidos expresamente en la ley, con el fin de que la voluntad de las partes, en los actos jurídicos con efectos particulares, prevalezca incluso sobre la propia ley. En el caso de la competencia por sumisión, las partes de manera libre y clara señalan categóricamente a qué autoridad jurisdiccional por territorio desean someter el conocimiento del asunto.

Tanto en las controversias legales sometidas al conocimiento de autoridades judiciales, como aquellas que son sometidas a árbitros o tribunales arbitrales, el principio es el mismo: la decisión voluntaria y por convergencia de voluntades de qué autoridad resuelva el conflicto.

2.- En aquellos procedimientos judiciales o arbitrales instruidos en el territorio nacional la incompetencia de la autoridad que emita la sentencia definitiva por sumisión expresa de otra, trae como consecuencia fundamental la nulidad de todo lo actuado ante el tribunal incompetente. Sin embargo, cuando se trata de la ejecución de sentencias definitivas, resoluciones o laudos emitidos en tribunales extranjeros los efectos son sumamente graves en la medida que puede hacerse imposible el cumplimiento de una ejecutoria ante la incompetencia del juez emisor de la sentencia definitiva o laudo.

Ello actualmente cobra mayor importancia, ya que ante el incremento del libre comercio, empieza a generarse un fenómeno económico jurídico en el que, entre las diversas cláusulas que las partes discuten y acuerdan, debe pactarse en qué lugar deberán resolverse las posibles controversias legales derivadas del cumplimiento o incumplimiento del contrato. Esta decisión implica, entre otras cosas, eficientización de tiempos para

resolución de conflictos, reducción de gastos de litigio, la aplicación de la ley más justa y equitativa y hasta la decisión de la autoridad más profesional e imparcial.

Precisamente por ello la ley no puede pasar por alto este fenómeno de la sumisión expresa de competencia, ya que cada día los particulares y comerciantes en los actos jurídicos que celebran en el extranjero o nuestro país, otorgan una importancia relevante a la decisión de dónde resolverse las controversias entre las partes.

3.- Para ello, a fin de garantizar el estricto respeto a la cláusula de sumisión de competencia, fundamentalmente cuando se trate de controversias que hayan sido resueltas por tribunales extranjeros, es importante expresamente condicionar la ejecución de la sentencia o resolución respectiva a la ausencia de una cláusula de sumisión expresa.

Si bien en la actualidad, entre otros requisitos, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles, como el Código de Comercio, exigen que el juez sentenciador extranjero haya sido competente para conocer del asunto, lo que indirectamente implica la ausencia de una cláusula de sumisión a favor de los tribunales mexicanos, es importante destacar, sin lugar a reticencia alguna, que la sumisión de competencia a los tribunales mexicanos en el acto jurídico que dio origen al litigio, es causa suficiente para negarse los efectos ejecutivos a la sentencia definitiva.

Ello atendiendo al interés público y social que el Estado mexicano tiene en que se respete la voluntad de las partes, en los casos autorizados para la sumisión expresa de competencia, pues ello garantizará una mayor seguridad y equidad, así como acceso a la justicia, en la resolución de actos jurídicos y ejecución de sentencia en tribunales extranjeros, con efectos en el territorio nacional.

En ese contexto, es que se considera indispensable adicionar de manera clara y expresa la precisión, de que la cláusula de exclusión a favor de los tribunales mexicanos, le otorga competencia para conocer del asunto y, por tanto, hace inejecutable la sentencia emitida en tribunal extranjero, tal y como se justifica en la siguiente:

II.- EXPOSICION DE MOTIVOS.

1.- El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el principio de supremacía de la Constitución, estableciéndose que ninguna disposición normativa puede contradecir o ir en contra de sus instituciones jurídicas fundamentales. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones, ha interpretado dicho preceptos en el sentido de que, jerárquicamente y por orden regresivo, se encuentran por debajo de la Constitución, en primer lugar, los instrumentos internacionales, seguidos por las leyes federales y locales, dentro del ámbito de competencia que a cada uno le corresponde.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la presente propuesta no contradice, por el contrario, fortalece, los diversos tratados internacionales que nuestro país tiene celebrados con otras naciones, en materia de ejecución de sentencias, resoluciones laudos emitidos por tribunales extranjeros, como se justifica a continuación:

A.- La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 22 de junio de 1971, en su artículos V, a la letra dice:

“ARTICULO V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

A) Que las partes en el acuerdo a que se refieren el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o...

B.- La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 20 de agosto de 1987, en la parte conducente del artículo 2, dice:

“Artículo 2. Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: ...

...d. Que el juez o tribunal sentenciador **tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto** de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;...”

C.- La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1987, en el artículo 1, señala.

“Artículo 1.

Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso: ...

...4. **En materia de fueron renunciables** que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, **no haya cuestionado la competencia de dicho órgano....**

...D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en al esfera internacional, **si las partes hubieren acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado parte que pronunció la sentencia**, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido conexión razonable con el objeto de la controversia.”

D.- El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 5 de marzo de 1992, en la parte conducente del artículo 4, a la letra dice:

“Artículo 4

Para los efectos del Artículo 11, inciso d) de este Convenio, se considerará satisfecho el requisito de la competencia del juez o tribunal sentenciador cuando el último la hubiera tenido de acuerdo con las siguientes bases:

1. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial: ...

...d) **En materia de fueros renunciables** que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, **no hayan impugnado oportunamente la competencia** del tribunal de origen....

...4. En materia de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional.

Que las partes en el litigio hayan **acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado de origen**, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.”

Como puede evidenciarse del texto de los documentos internacionales antes referidos, es evidente que los mismos son congruentes con el sentido de la presente iniciativa, ya que se pronuncian por el respeto a la voluntad de las partes cuando pactan una cláusula de sumisión de competencia. De tal suerte que la

competencia, en este caso, será determinada por la autoridad señalada en dicho pacto. En esta lógica, si del acto jurídico en el que se fundó el juicio en un tribunal extranjero expresamente se desprende que las partes se sometieron a la competencia de los tribunales mexicanos, es evidente que no puede ejecutarse la sentencia o resolución correspondiente, por lo que es adecuado adicionar de manera clara y categórica dicho requisitos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio, para que no exista duda al respecto y se otorgue mayor seguridad y garantías a las partes.

2.- Más aún, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversas jurisprudencias y tesis aisladas, sobre la validez constitucional de la cláusula de sumisión de competencia, con lo cual no existe duda alguna de lo oportuna y adecuada de la presente iniciativa, ya que dicho Tribunal, señala que la voluntad de las partes es la fuente legal idónea para decidir ante qué tribunal se planteará la controversia entre las partes. Al efecto, se citan a continuación las más representativas:

COMPETENCIA EN CASO DE PRORROGA

Cuando en la escritura en que se consigne un contrato aparezca una cláusula en la que se prevenga que para la interpretación y cumplimiento de los pactos contenidos en la escritura, los otorgantes se someten a los tribunales de determinada ciudad, debe estimarse que estos tribunales son competentes para conocer de cualquier juicio que se entable con motivo del contrato, cualquiera que sea el domicilio de los contratantes o el lugar de ubicación de los bienes, dado que esa cláusula indica sumisión expresa de aquellos a los tribunales de ese lugar. Esto siempre que los códigos procesales de las entidades en que residan los Jueces contendientes tengan la disposición de que es competente de preferencia el Juez al que los litigantes se hayan sometido expresa o tácitamente.

No. Registro: 257,979

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Sexta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Primera Parte, LXIII

Tesis:

Página: 32

Competencia 126/61. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Cuernavaca, Morelos y el Juez Noveno del Ramo Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal. 4 de septiembre de 1962. Unanimidad de quince votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Volumen XXXIII. página 45.

Competencia 90/58. Suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de México y el Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en Torreón Coahuila. 15 de marzo de 1960. Unanimidad de dieciséis votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

COMPETENCIA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CORRESPONDE AL JUEZ A QUIEN LAS PARTES SE SOMETIERON EN EL CONTRATO.

De conformidad con los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio “Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente”, entendiéndose que “Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y para el caso de controversia, señalen como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa”. Ahora bien, si en los contratos de arrendamiento mercantil cuya rescisión se demanda en el juicio, se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de los mismos las partes se sometían a los tribunales de determinado lugar, renunciando al fuero que por razón de su domicilio pudiera corresponderles, debe entenderse que existió sumisión expresa a la competencia del Juez del lugar designado, siendo, por consecuencia, éste el competente para conocer del juicio y no el del domicilio del demandado, pues se renunció clara y terminantemente al mismo, sin que obste el hecho de que no se señale el artículo en que se establezca la competencia a la cual renuncian, ya que ello no lo exige el artículo 1093 del Código de Comercio para la existencia de la sumisión expresa.

No. Registro: 199,507

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

V, Enero de 1997

Tesis: 1a./J. 5/97

Página: 155

Competencia 30/84. Suscitada entre el Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Federal y el Juez Cuarto de lo Civil de Puebla, Puebla. 28 de febrero de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Amalia Ferrer Mac Gregor P.

Competencia 23/89. Suscitada entre el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Federal y el Juez de Distrito en el Estado de Hidalgo. 21 de agosto de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Competencia 51/89. Suscitada entre el Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Federal y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil de Guaymas, Sonora. 21 de agosto de 1989. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno.

Competencia 283/95. Suscitada entre los Jueces Décimo Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial de Guadalajara, Jalisco y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. 13 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López Cruz.

Competencia 208/96. Suscitada entre el Juez Vigésimo Séptimo Civil en el Distrito Federal y el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 5/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

COMPETENCIA POR SUMISION

Si en un contrato las partes establecen claramente que para la interpretación del mismo serán competentes las autoridades de determinado lugar, y con motivo de ese contrato surge un juicio entre los contratantes, son competentes para conocer de dicho juicio los tribunales designados en el contrato, por tratarse de fuero territorial que es renunciable, de acuerdo con el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que las legislaciones de los Estados cuyos Jueces compiten tengan igual disposición al respecto.

No. Registro: 806,101

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Sexta Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Primera Parte, LXXXI

Tesis:

Página: 14

Competencia 58/63. Suscitada entre los Jueces Primero de lo Civil de esta Ciudad y de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México. 17 de marzo de 1964. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Volumen LXII, página 43. Competencia 115/61. Suscitada entre los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil de Cuernavaca, Morelos y Primero de lo Civil de esta capital. 28 de agosto de 1962. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: José López Lira.

Como puede apreciarse de éstos criterios judiciales, la sumisión de competencia establecida en los actos jurídicos celebrados entre las partes, es una causa suficiente para determinar la competencia en cualquier controversia legal, de tal suerte que, por antonomasia, también es exigible en los contratos internacionales y, por tanto, válido exigirse su respeto para la ejecución de las sentencias o laudos que se emitan como resultado de cualquier controversia planteada ante los tribunales extranjeros.

Máxime si, como se ha justificado, los propios instrumentos internacionales suscritos por México, han sido reiterativos en el respeto a la cláusula de sumisión y en exigirla como requisito para la ejecución de un laudo extranjero en nuestro país.

En consecuencia, resulta oportuno y necesario adicionar dicho requisitos en las fracciones III de los artículos 1347-A del Código de Comercio y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente.

Justificado lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 1347-A DEL CODIGO DE COMERCIO Y LA FRACCION III DEL ARTICULO 571 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PRIMERO.- Se adiciona una segunda parte al artículo 1347-A del Código de Comercio, para quedar como sigue:

“Artículo 1347-A.- ...

I a II.- ...

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. *El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;*

IV a VIII.- ...

...”

SEGUNDO.- Se adiciona una segunda parte al artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

“Artículo 571.- ...

I a II.- ...

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. *El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;*

IV a VIII.- ...

...”

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La ejecución de las sentencias, laudos y resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

Dado en la Comisión Permanente, a 27 de agosto de 2008.

Atentamente

Sen. **Francisco Arroyo Vieyra.- Sen. José Guillermo Anaya Llamas.- Sen. Tomás Torres Mercado”.**

17-09-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A, del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aprobado con 85 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 11 de septiembre de 2008.

Discusión y votación, 17 de septiembre de 2008.

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 1347-A DEL CODIGO DE COMERCIO Y LA FRACCION III DEL ARTICULO 571 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 1347-A DEL CODIGO DE COMERCIO Y LA FRACCION III DEL ARTICULO 571 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, presentada por los Senadores Francisco Arroyo Vieyra, José Guillermo Anaya Llamas y Tomás Torres Mercado.

Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas que suscriben someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados siguientes:

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente, el 27 de agosto de 2008, los Senadores Francisco Arroyo Vieyra, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, José Guillermo Anaya Llamas, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y, Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 1347-A DEL CODIGO DE COMERCIO Y LA FRACCION III DEL ARTICULO 571 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

II. Recibida el Proyecto de referencia en la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para su análisis y dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva dispuso su turno a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores.

ANALISIS DEL PROYECTO

I. Tratándose de la posibilidad de ejecutar sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, se contemplan, en la especie, dos reformas que convergen hacia un mismo fin, a saber: garantizar el estricto respeto al pacto de sumisión de competencia de nuestros connacionales. Es decir, al concierto en el que dos o más partes manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes en el conocimiento de un litigio futuro o presente. Estas reformas, condicionan la posibilidad de conceder fuerza de ejecución en aquellas sentencias, laudos o resoluciones, a la ausencia de una cláusula de sumisión expresa en el acto jurídico que constituya su causa eficiente.

II. Su fundamento, ciertamente, se orienta en el interés público y social que al Estado Mexicano le asiste, como obligación, para salvaguardar el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes en los casos autorizados para la sumisión expresa de competencia. En ese orden de ideas, se justifican las reformas a la fracción III de los artículos 1347-A del Código de Comercio y 571 del Código Federal de Procedimientos

Civiles, ambas disposiciones de índole adjetiva, para establecer en ellas de manera clara y expresa, la incompetencia del juez o tribunal sentenciador extranjero cuando se desprenda de los actos jurídicos origen de la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos. Las reformas, así planteadas, harán inejecutables las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales pronunciadas en el extranjero.

CONSIDERACIONES

I. Descrito el punto central del proyecto que nos ocupa, advertimos en éste la intención de consolidar en el texto de dos disposiciones relativas al tema de la ejecución de sentencias, cuestiones propias de la competencia de tribunales por sumisión expresa de las partes. Así, en el primero de los preceptos aludidos, esto es, en el artículo 1347-A del Código de Comercio, en su fracción III, a contrario sensu, se confirma la obligación pública del órgano jurisdiccional al que los litigantes hubieren sometido expresa o tácitamente su competencia, de asumirla de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1093 del mismo ordenamiento, que determinan, en efecto: la competencia del juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y; la existencia de esa figura cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les conceda. Y, en el segundo de los numerales en cita, es decir, el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que consigna: la competencia por razón de territorio del tribunal del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación.

II. Con la vigencia de estas reformas, estaremos en presencia de normas adjetivas nacionales de aplicación inmediata que se conciben como expresión de la voluntad del legislador, para resolver cualquier problema jurídico que pudiere suscitarse en el campo de los conflictos de leyes de derecho internacional privado; normas de carácter imperativo e inmediato a las que el órgano jurisdiccional mexicano competente podrá acudir para decretar si a su homólogo sentenciador extranjero le asistió la facultad para resolver la controversia que se pretende ejecutar. Se manifestará, en consecuencia, la posibilidad de regular de manera directa relaciones jurídicas que poseen elementos vinculados con ordenamientos legales diversos.

III. Las reformas de mérito, como lo afirman sus autores -en la exposición de motivos que les da sustento, a la cual nos remitimos en obvio de insustanciales repeticiones-, en la especie no contradicen el principio de supremacía constitucional implícito en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ni los diversos tratados internacionales que el Estado Mexicano ha celebrado con otras naciones en materia de ejecución de sentencias, laudos o resoluciones, emitidos por tribunales extranjeros. Antes bien, los fortalecen porque se traducen en la existencia de disposiciones legales que contemplan soluciones expresas e inmediatas a casos específicos; disposiciones que garantizan el pleno respeto al principio de la autonomía de la voluntad de las partes cuando pacten una cláusula de sumisión de competencia.

Bajo esa tesitura, las reformas que se invocan son atendibles. Por consiguiente, con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 88 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, someten al Pleno de la Cámara de Senadores, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 1347-A DEL CODIGO DE COMERCIO Y LA FRACCION III DEL ARTICULO 571 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PRIMERO.-Se reforma la fracción III de artículo 1347-A del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1347-A.-...

I a II.- ...

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. **El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;**

IV a VIII.-...

...

SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 571.- ...

I a II.- ...

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. **El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;**

IV a VIII.- ...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La ejecución de las sentencias, laudos y resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal, a 10 de septiembre de 2008.

COMISION DE JUSTICIA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA”.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Menchaca Castellanos:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Madero Muñoz:** Queda de primera lectura.

17-09-2008

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A, del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aprobado con 85 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 11 de septiembre de 2008.

Discusión y votación, 17 de septiembre de 2008.

ROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION III DEL ARTICULO 1347-A DEL CODIGO DE COMERCIO Y LA FRACCION III DEL ARTICULO 571 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 5, de fecha 11 de septiembre de 2008)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente González Morfín:** En consecuencia, está a discusión el dictamen. Para hablar a favor del mismo tiene la palabra el Senador Francisco Arroyo Vieyra, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

- **El C. Senador Francisco Arroyo Vieyra:** Muchas gracias, señor Presidente.

En estas épocas de la globalidad, en donde la competencia es feroz, en un capitalismo que resulta muy cruel, muy inhumano, en un capitalismo salvaje, muy pocas son las cosas que podemos hacer por nuestros productores.

En la Cámara de Senadores hemos trabajado en tres ejes que me parece que son fundamentales: el primero de ellos el combate a los monopolios para permitir una sana y mejor competencia entre los productores. Justicia es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Otro eje rector es el de las políticas de competitividad. Aquí tenemos varios compañeros que se han convertido en apóstoles de la competitividad, y además esperamos que tengan mucho éxito. Sí, Eloy, lo digo por ti, Eloy Cantú, es correcto, y por otros, que con todo entusiasmo y con tesón y con perseverancia a cada momento nos dicen: "No te equivoques". La palabra clave es "competitividad", la palabra clave para el país es la competitividad.

Hay un tercer eje que nos viene muy a tono y del que estamos muy cerca, que la Cámara no se preste a tener trampas legales para que nuestros productores estén en desventaja con los extranjeros, y resulta y pasa que algunos de nuestros productores, que comercian con el extranjero, fundamentalmente con nuestros vecinos del norte, les envían zapatos, o aguacates, o jitomates, u otras muchas mercaderías, o servicios, pactan como voluntad de las partes en un contrato civil, que es la suprema ley, la sumisión de jurisdicción a los tribunales y

a las leyes mexicanas, y resulta que algunos abogados huisacheros y tramposos, que los hay en la franja fronteriza, arguyen que hay una laguna o un vacío legal en las leyes mexicanas y se ponen a pleitear y les están coyoteando el pago durante varios meses, sino es que años, y los nuestros tienen que contratar abogados en los Estados Unidos de 300 dólares la hora, y ya sabrán ustedes que tienen conflicto.

Es por ello que tres Senadores, el Senador Anaya, el Senador Tomás Torres, que además es un extraordinario abogado de todos mis respetos y consideración, y este servidor de ustedes nos dimos a la tarea de buscar que este pretexto de los abogados en la franja fronteriza no existiera más, y que aun cuando nosotros sabemos que la voluntad de las partes es la suprema ley en un contrato civil, bueno, bajo la lógica de lo que abunda engorda, nos pusimos a hacer dos pequeños cambios a la ley, a sugerir mediante una iniciativa, y mediante la potestad que nos da el artículo 71 de la Constitución, en el Código de Procedimientos Civiles y en el Código de Comercio, dos pequeños ajustes a la sumisión de jurisdicción.

Tuvimos la fortuna de que las Comisiones de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, ambas precedidas por dos bajacalifornianos célebres, por el Senador Alejandro González Alcocer y por el Senador Fernando Castro Trenti, llamaran de inmediato a sus miembros a dictaminar, ahí estuvimos, concordamos, y el día de hoy lo sometemos a su consideración, porque no quiero excederme en el tiempo y no quiero verme sujeto a la guillotina de la campana del señor Presidente, culminó llamándolos a votar a favor, y claro lo haremos en su momento en un alegato de oreja y en un cabildeo con la Colegisladora, de tal suerte de tener éxito y de dar un elemento más a los productores y a los comerciantes nacionales para que en la franja fronteriza no les arguyan el vacío legal y tengan una posibilidad más de hacer tratos honorables, y de hacer tratos con calidad y con justicia con nuestros vecinos del norte.

Por su atención y apoyo, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente González Morfín:** Gracias, Senador Arroyo Vieyra. No habiendo alguna otra intervención solicitada, ni habiendo tampoco reservas en lo particular, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto en un solo acto.

- **El C. Secretario Rivera Pérez:** ¿Falta algún ciudadano Senador o Senadora de emitir su voto? ¿Algún ciudadano Senador que haga falta de emitir su voto?

VOTACION

Señor Presidente, conforme al registro electrónico, le informo que se emitieron 85 votos en pro, cero en contra y cero abstenciones.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR FRANCISCO ARROYO VIEYRA

- **El C. Presidente Francisco Arroyo Vieyra:** Aprobado en lo general y en lo particular el decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pasa a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.

18-09-2008

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones III del artículo 1347-A, del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Economía.

Gaceta Parlamentaria, 19 de septiembre de 2008.

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y III DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

México, DF, a 17 de septiembre de 2008.

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados
Presentes**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atentamente

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

**Minuta
Proyecto de Decreto**

Por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles

Primero. Se reforma la fracción III de artículo 1347-A del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1347-A. ...

I. a II. ...

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código. El juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV. a VIII. ...

...

Segundo. Se reforma la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 571. ...

I. a II. ...

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este código. El juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando

exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV. a VIII. ...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ejecución de las sentencias, laudos y resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 17 de septiembre de 2008.

Senador José González Morfín (rúbrica)
Vicepresidente

Senador Gabino Cue Monteagudo (rúbrica)
Secretario

(Turnada a las Comisiones Unidas de Economía, y de Justicia. Septiembre 18 de 2008.)



Gaceta Parlamentaria

Año XII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 4 de diciembre de 2008

Número 2648-X

CONTENIDO

Dictámenes

De las Comisiones Unidas de Justicia y de Economía, con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Anexo X

Jueves 4 de diciembre



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ECONOMÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y Economía, les fue turnada la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las Comisiones Unidas de Justicia y Economía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6 incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de la:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ANTECEDENTES

Primero.- En sesión celebrada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión en fecha 27 de agosto de 2008, los Senadores Francisco Arroyo Vieyra, José Guillermo Anaya Llamas y Tomás Torres Mercado, de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Segundo.- La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, en esa misma fecha, mediante oficio número CP2R2A.-2457, acordó se turnara dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, las cuales, previo análisis y estudio de la misma, presentaron el dictamen correspondiente ante el Pleno de la Cámara de Senadores, que fue discutido y aprobado en sesión de fecha 17 de septiembre de 2008.

Tercero.- En sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en fecha 18 de septiembre de 2008, se dio cuenta con el oficio número DGPL-1P3A.-6310, de 17 del mes y año en cita, mediante el cual la Cámara de Senadores remite la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuarto.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva, mediante oficio número D.G.P.L.60-II-3-1786, acordó se turnara dicha Minuta a las Comisiones Unidas de Justicia y de Economía, las cuales presentan este dictamen al tenor de las siguientes consideraciones:

ANÁLISIS DE LA MINUTA

Primera.- En la Minuta Proyecto de Decreto, la Cámara de Senadores propone reformar la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de que en ambos ordenamientos se establezca que el juez o tribunal sentenciador extranjero no tendrá competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos.

Segunda.- En el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas del Senado a las que fue turnada la iniciativa, se expresa que:

La intención de la Iniciativa es consolidar en el texto de dos disposiciones relativas al tema de la ejecución de sentencias, cuestiones propias de la competencia de tribunales por sumisión expresa de las partes. Así, en el primero de los preceptos aludidos, esto es, en el artículo 1347-A del Código de Comercio, en su fracción III, a *contrario sensu*, se confirma la obligación pública del órgano jurisdiccional al que los litigantes hubieren sometido expresa o tácitamente su competencia, de asumirla de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1093 del mismo ordenamiento, que determinan, en efecto: la competencia del juez a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y la existencia de esa

figura cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les conceda. Y, en el segundo de los numerales en cita, es decir, el artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que consigna: la competencia por razón de territorio del tribunal del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación.

Consideran que con la vigencia de estas reformas, se estará en presencia de normas adjetivas nacionales de aplicación inmediata que se conciben como expresión de la voluntad del legislador, para resolver cualquier problema jurídico que pudiese suscitarse en el campo de los conflictos de leyes de derecho internacional privado; normas de carácter imperativo e inmediato a las que el órgano jurisdiccional mexicano competente podrá acudir para decretar si a su homólogo sentenciador extranjero le asistió la facultad para resolver la controversia que se pretende ejecutar. Se manifestará, además, la posibilidad de regular de manera directa relaciones jurídicas que poseen elementos vinculados con ordenamientos legales diversos.

Las reformas propuestas, en la especie no contradicen el principio de supremacía constitucional implícito en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ni los diversos tratados internacionales que el Estado mexicano ha celebrado con otras naciones en materia de ejecución de sentencias, laudos o resoluciones, emitidos por tribunales extranjeros; al contrario, los fortalecen, porque se traducen en la existencia de disposiciones legales que contemplan soluciones expresas e inmediatas a casos específicos; disposiciones que garantizan el pleno respeto al principio de la autonomía de la voluntad de las partes cuando pacten una cláusula de sumisión de competencia.

Tercero.- Por lo que hace a las consideraciones de las Comisiones Unidas de Justicia y Economía, de esta H. Cámara de Diputados, se expresa lo siguiente:

Tratándose de la posibilidad de ejecutar sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, se contemplan, en la especie, dos reformas que convergen hacia un mismo fin, el garantizar el estricto respeto al pacto de sumisión de competencia.

Es decir, al acuerdo en el que dos o más partes manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes en el conocimiento de un litigio futuro o presente. Su fundamento, se orienta en el interés público y social que al Estado mexicano le asiste, como obligación, para salvaguardar el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes en los casos autorizados para la sumisión expresa de competencia.

Así pues, en los artículos 24, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1092 del Código de Comercio, se establece que será competente el juez a quien las partes se hubieren sometido expresamente o el señalado en el contrato. Dogmáticamente dicha institución jurídica es conocida como competencia por sumisión expresa, misma que opera cuando las partes interesadas renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y designan con toda precisión al Juez a quien se someten.

El acuerdo de sumisión, generalmente, se establece durante la celebración de un acto jurídico, aunque en algunos casos puede pactarse con posterioridad al mismo. La

competencia, institución de orden público, es prorrogable en los casos establecidos expresamente en la ley, con el fin de que la voluntad de las partes, en los actos jurídicos con efectos particulares, prevalezca incluso sobre la propia ley. En el caso de la competencia por sumisión, las partes de manera libre y clara señalan categóricamente a qué autoridad jurisdiccional por territorio desean someter el conocimiento del asunto.

Ahora bien, tanto en las controversias legales sometidas al conocimiento de autoridades judiciales, como en aquellas que son sometidas a árbitros o tribunales arbitrales, el principio es el mismo: la decisión voluntaria y por convergencia de voluntades de qué autoridad debe resolver el conflicto.

Actualmente, en los procedimientos judiciales o arbitrales instruidos en el territorio nacional, la incompetencia de la autoridad que emita la sentencia definitiva por sumisión expresa de otra, trae como consecuencia fundamental la nulidad de todo lo actuado ante el tribunal incompetente. Sin embargo, cuando se trata de la ejecución de sentencias definitivas, resoluciones o laudos emitidos en tribunales extranjeros los efectos son sumamente graves en la medida que puede hacerse imposible el cumplimiento de una ejecutoria ante la incompetencia del juez emisor de la sentencia definitiva o laudo.

Por otra parte, esto cobra mayor importancia, ya que ante las nuevas condiciones del libre comercio, se genera un fenómeno económico jurídico en el que, entre las diversas cláusulas que las partes discuten y acuerdan, debe pactarse en qué lugar deberán resolverse las posibles controversias legales derivadas del cumplimiento o incumplimiento del contrato.

Precisamente por ello la ley no puede pasar por alto este fenómeno de la sumisión expresa de competencia, ya que cada día los particulares y comerciantes en los actos jurídicos que celebran en el extranjero o nuestro país, otorgan una importancia relevante a la decisión de dónde deben de resolverse las controversias entre las partes.

Asimismo, atendiendo al interés público y social que el Estado mexicano tiene en que se respete la voluntad de las partes, en los casos autorizados para la sumisión expresa de competencia, garantizará una mayor seguridad y equidad, así como acceso a la justicia en la resolución de actos jurídicos y ejecución de sentencia en tribunales extranjeros, con efectos en el territorio nacional.

Así también, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el principio de supremacía Constitucional, estableciéndose que ninguna disposición normativa puede contradecir o ir en contra de sus instituciones jurídicas fundamentales. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones, ha interpretado dicho preceptos en el sentido de que, jerárquicamente y por orden regresivo, se encuentran por debajo de la Constitución, en primer lugar, los instrumentos internacionales, seguidos por las leyes generales, federales y locales, dentro del ámbito de competencia que a cada uno le corresponde.

En ese orden de ideas, es importante precisar que la presente propuesta no contradice, por el contrario, fortalece, los diversos tratados internacionales que nuestro país tiene

celebrados con otras naciones, en materia de ejecución de sentencias, resoluciones laudos emitidos por tribunales extranjeros, como lo son:

- 1.- La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
- 2.- La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
- 3.- La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.
- 4.- El Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil.

Robustece el criterio anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ha pronunciado en diversas jurisprudencias sobre la validez constitucional de la cláusula de sumisión de competencia, con lo cual no existe duda alguna de lo oportuna y adecuada de la presente minuta, ya que el máximo tribunal señala, que la voluntad de las partes es la fuente legal idónea para decidir ante qué tribunal se planteará la controversia entre las partes.

Finalmente, con las consideraciones expresadas en párrafos precedentes, estas Comisiones Unidas consideran que se justifican las reformas a la fracción III de los artículos 1347-A del Código de Comercio y 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para establecer de manera clara y expresa, la incompetencia del juez o tribunal sentenciador

extranjero cuando se desprenda de los actos jurídicos origen de la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos.

Por ello, es de aprobarse la minuta en estudio, para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional, toda vez que las reformas planteadas harán inejecutables las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales pronunciadas en el extranjero, que produzcan consecuencias jurídicas en territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Justicia y de Economía, someten a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PRIMERO.- Se reforma la fracción III de artículo 1347-A del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1347-A.-...

I a II.-...

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. **El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;**

IV a VIII.-...

Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

...

SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 571.-...

I a II.-...

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. **El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;**

IV a VIII.-...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La ejecución de las sentencias, laudos y resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

Palacio Legislativo de San Lázaro; a 1º de diciembre de 2008.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por la Comisión de Justicia:

Dip. César Camacho
Presidente

PRI

Camacho

Dip. Felipe Borrego Estrada
Secretario

PAN

Borrego

Dip. Carlos Alberto Navarro Sugich
Secretario

PAN

Navarro

Dip. Miguel Ángel Arellano Pulido
Secretario

PRD

Arellano

Dip. Jorge Mario Lescieur Talavera
Secretario

PRI

Lescieur

Dip. Fernando Q. Moctezuma Pereda
Secretario

PRI

Moctezuma

Dip. Verónica Velasco Rodríguez
Secretaria

PVEM



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dip. Mónica Arriola
Integrante NA

Dip. Alliet Mariana Bautista Bravo
Integrante PRD

Dip. Luis Enrique Benítez Ojeda
Integrante PRI

Dip. Liliana Carbajal Méndez
Integrante PAN

Dip. Raúl Cervantes Andrade
Integrante PRI

Dip. Claudia Lilia Cruz Santiago
Integrante PRD

Dip. Jesús De León Tello
Integrante PAN

Dip. José Manuel Del Río Virgen
Integrante CONV



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dip. Antonio de Jesús Díaz Athié
Integrante

PRI

Dip. Arturo Flores Grande
Integrante

PAN

Dip. Silvano Garay Ulloa
Integrante

PT

Dip. Violeta del Pilar Lagunes Viveros
integrante

PAN

Dip. Andrés Lozano Lozano
Integrante

PRD

Dip. Omeheira López Reyna
Integrante

PAN

Dip. Victorio Rubén Montalvo Rojas
Integrante

PRD

Dip. Jesús Ricardo Morales Manzo
Integrante

PRD

[Handwritten signatures of the listed deputies]



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III, del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dip. Mario Eduardo Moreno Álvarez
Integrante

PAN

Dip. Silvia Oliva Fragoso
Integrante

PRD

Dip. Edgar Armando Olvera Higuera
Integrante

PAN

Dip. Ma. del Pilar Ortega Martínez
Integrante

PAN

Dip. Luis Gustavo Parra Noriega
Integrante

PAN

Dip. Alfredo Adolfo Rios Camarena
Integrante

PRI

Dip. Yadhira Yvette Tamayo Herrera
Integrante

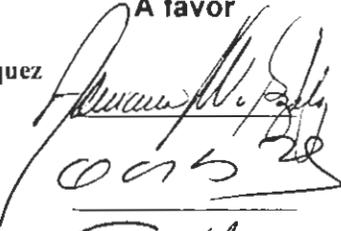
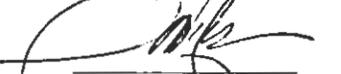
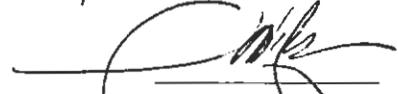
PAN



COMISION DE ECONOMIA

DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

04 de diciembre de 2008.

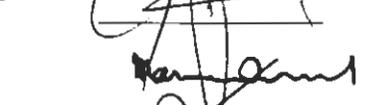
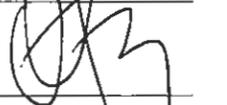
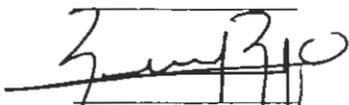
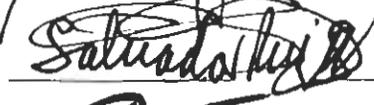
	A favor	En contra	Abstención
Dip. Adriana Rodriguez Vizcarra Velázquez Presidente			
Dip. Carlos Armando Reyes López Secretario			
Dip. Jorge A. Salum del Palacio Secretario			
Dip. Fausto F. Mendoza Maldonado Secretario			
Dip. Arnulfo E. Cordero Alfonzo Secretario			
Dip. Enrique Serrano Escobar Secretario			
Dip. Jorge Godoy Cárdenas Secretario			
Dip. Yericó Abramo Masso Integrante			
Dip. Narcizo Alberto Amador Leal Integrante			
Dip. Antonio Berber Martínez Integrante			
Dip. Carlos Alberto García González Integrante			
Dip. Miguel Ángel González Salum Integrante			
Dip. Jesús Sesma Suárez Integrante			



COMISION DE ECONOMIA

DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

04 de diciembre de 2008.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Luis Xavier Maawad Robert Integrante			
Dip. Martín Malagón Rios Integrante			
Dip. Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco Integrante			
Dip. Octavio Martínez Vargas Integrante			
Dip. Susana Monreal Ávila Integrante			
Dip. José Amado Orihuela Trejo Integrante			
Dip. Mauricio Ortiz Proal Integrante			
Dip. Eduardo Ortiz Hernández Integrante			
Dip. Miguel Angel Peña Sánchez Integrante			
Dip. Raúl Ríos Gamboa Integrante			
Dip. Ricardo Rodríguez Jiménez Integrante			
Dip. Salvador Ruiz Sánchez Integrante			
Dip. Ernesto Ruiz Velasco de Lira Integrante			



COMISION DE ECONOMIA

DICTAMEN DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

04 de diciembre de 2008.

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Alejandro Sánchez Camacho Integrante	_____	_____	_____
Dip. Víctor Gabriel Varela López Integrante	_____	_____	_____
Dip. Joaquín Humberto Vela González Integrante	_____	_____	_____
Dip. Javier Martín Zambrano Elizondo Integrante	_____	_____	_____

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LX Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Javier González Garza, PRD, presidente; Héctor Larios Córdova, PAN; Emilio Gamboa Patrón, PRI; Alejandro Chanona Burguete, CONVERGENCIA; Gloria Lavara Mejía, PVEM; Ricardo Cantú Garza, PT; **Silvia Luna Rodríguez**, NUEVA ALIANZA; Aída Marina Arvizu Rivas, ALTERNATIVA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, César Horacio Duarte Jáquez; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; José Luis Espinosa Piña, PAN, Ruth Zavaleta Salgado, PRD; secretarios, Margarita Arenas Guzmán, PAN; María Eugenia Jiménez Valenzuela, PRD; María del Carmen Pinete Vargas, PRI; José Manuel del Río Virgen, CONVERGENCIA; Manuel Portilla Diéguez, PVEM; Rosa Elja Romero Guzmán, PT; Jacinto Gómez Pallas, NUEVA ALIANZA; **Santiago Gustavo Pedro Cortés**, ALTERNATIVA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez. **Edición:** Casimiro Fomat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Píoquinto

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. **Teléfono:** 5036 0000, extensión 54046 **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

04-12-2008

Cámara de Diputados.

DICTAMEN con proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347, del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aprobado con 308 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal, para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 04 de diciembre de 2008.

Discusión y votación, 04 de diciembre de 2008.

En virtud de que se ha distribuido entre las diputadas y los diputados el dictamen de proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347, del Código de Comercio, y la fracción III del artículo 571, del Código Federal de Procedimientos Civiles, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación en esta misma sesión.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación en esta misma sesión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se le dispensa la segunda lectura. No habiendo oradores, está a discusión en lo general. No habiendo oradores registrados, consulte la Secretaría a la asamblea si se encuentra suficientemente discutido.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación). Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no hay oradores que hayan solicitado el uso de la palabra y no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, hasta por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

El Secretario diputado Santiago Gustavo Pedro Cortés: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? Círrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 308 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado en lo general y en lo particular por 308 votos. Aprobado en lo general y en lo particular por unanimidad de votos el proyecto de decreto que reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio; y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se reforma la fracción III del artículo 1347-A del Código de Comercio y la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 1347-A DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 571 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PRIMERO.- Se reforma la fracción III de artículo 1347-A del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1347-A.-...

I. a II.-...

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV. a VIII.-...

...

SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 571.-...

I. a II.-...

III.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos;

IV. a VIII.-...

...

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La ejecución de las sentencias, laudos y resoluciones dictadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se sujetarán a las disposiciones vigentes al momento de haberse iniciado el procedimiento respectivo.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2008.- Sen. **Gustavo Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jaquez**, Presidente.- Sen. **Adrian Rivera Perez**, Secretario.- Dip. **Santiago Gustavo Pedro Cortés**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.